

## TITULO V.

### Fondos.

Art. 65. Son fondos de la enseñanza pública. Primero: Los que actualmente tiene y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la nacion.

Segundo: Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del tesoro público y que se les seguirán ministrando.

Tercero: Los que produzca la pension que aqui se establece.

Art. 66. La pension de que habla la tercera parte del artículo anterior, será la siguiente.

Todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley (27), ya sean *ex testamento ó ab intestato*, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse, *el seis por ciento* de su importe liquido (28). La misma pension y en su misma cuota proporcional à su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas *sean de la clase que fueren* (29). Las herencias vacantes serán tambien à favor del fondo de instruccion pública.

Art. 67. El producto de estas pensiones, no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará imponiéndolo à réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

Art. 68. Lo producido por dichas pensiones, en el departamento de México, será à favor de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán, de Medicina y San Gregorio. Lo que produzcan en los departamentos será à favor de los establecimientos literarios de los mismos departamentos.

Art. 69. En cada departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellas se colectare, en fincas existentes en el mismo departamento.

Art. 70. Al hacer las imposiciones referidas, se otorgarán las escrituras determinadamente à favor del colegio ó establecimiento à que la junta directiva aplique dicha imposicion, y

desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y pago de sus réditos.

Art. 71. Todo heredero ó legatario, tiene obligacion de participar à la autoridad política del lugar la herencia ó legado que va à recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado à su noticia, haberle tocado la sucesion ó legado.

Art. 72. Todo escribano público, ó en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente à la autoridad política, los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados, en el caso de la pension (30). Los escribanos que no cumplan esta obligacion, tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

Art. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

Art. 74. Las autoridades políticas, pasarán al gobierno del departamento respectivo, las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y éste las comunicará à la junta directiva.

Art. 75. La junta directiva, reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse, y el modo de verificar el cobro (31).

Art. 76. A mas de las pensiones espresadas, cada testador dejará una manda forzosa de à peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de esta manda se dedicará à reposicion y creacion de bibliotecas públicas.

## TITULO VI.

De la junta directiva general (31).

Art. 77. Habrá una junta directiva general, de estudios en la capital de la república.



Art. 78. Esta junta se compondrá del rector de la Universidad de México, y rectores de los colegios de San Ildefonso, Letrán y San Gregorio, del director del colegio de Medicina, del director del colegio de Minería, del presidente de la Compañía Lancasteriana, y de tres individuos de cada carrera nombrados por el gobierno. Serà presidente nato de la junta, el ministro de instruccion pública, y vice-presidente, el rector de la Universidad de México.

Art. 79. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Reglamentar el cobro de la pension decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes à evitar fraudes, y à hacer efectiva la percepcion del impuesto.

Segunda. Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instruccion pública, y que no están en corriente, proponiendo las *medidas coactivas* que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobrarse à los establecimientos à que pertenezcan.

Tercera. Imponer à rëditos al seis por ciento anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya imposicion la verificaràn en cada departamento, en los términos que dispone el art. 69.

Cuarta. Hacer que las imposiciones à rëditos, sean en cada departamento à favor de los colegios que hoy tienen en ellos existentes, ó si no los hubiere, ó solo hubiere seminarios conciliares, ó de corporaciones eclesiàsticas, aplicarlos à la ereccion de colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pension en el departamento de México, se impongan à favor de los colegios à quienes se les asigna por esta ley.

Sesta. Cuidar de que en toda la República se observen en la enseñanza, las bases que prefija esta ley, en lo relativo à estudios preparatorios, cursos, exàmenes y grados.

Sétima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pension de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar porque la enseñanza sea efectiva, y se llene positivamente el objeto de las càtedras que haya en los referidos colegios.

Décima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sábias de Europa y de los Estados-Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una memoria que comprenda el estado de la instruccion pública: el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado segun las relaciones que haya conservado, con esplicacion de cuáles sean éstas: los adelantos que se puedan aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la enseñanza y sobre las que puedan adoptarse. Esta memoria se dirigirá al gobierno.

Duodécima. Ejercer respecto de los seminarios conciliares y demás establecimientos públicos y particulares que no dependan del gobierno, la única inspeccion que se necesita en favor del orden y las leyes (33).

Décimatercia. Ejercer respecto de la enseñanza pública que estableceràn los departamentos segun las facultades de las asambleas departamentales, su inspeccion reducida à que se observen en ella las reglas establecidas sobre estudios preparatorios, cursos, exàmenes y grados.

Décimacuarta. Hacer efectiva la enseñanza primaria por los medios que disponen las leyes.

Décimaquinta. Decretar expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos archèológicos. Mientras no haya fondos deberá auxiliar estas expediciones el colegio de Minería.

Décimasesta. Revisar los libros elementales que formen los catedráticos de las Universidades, y dar cuenta al gobierno con el resultado.



Décimasétima. Cuidar de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

Décimoa octava. Resolver las consultas que se le hagan sobre el modo de plantear esta ley si no se necesitare para ello disposicion legislativa, dando siempre cuenta al gobierno.

Estas atribuciones están sometidas en su ejercicio al gobierno supremo, y á su calificacion y aprobacion.

Art. 80. Para que la junta pueda desempeñar mejor sus obligaciones, nombrará una comision permanente de tres de sus vocales, la cual entenderá en la ejecucion de todas las determinaciones de la junta, y en todo lo que le señale el reglamento de la misma.

Art. 81. Para que la junta directiva cumpla con las obligaciones cuarta y quinta del artículo 79, observará lo siguiente.

1.º Los capitales destinados á los colegios de esta capital, los asignará de modo que vayan cubriéndose antes de todo las cátedras que falten en ellos segun este plan, y haciendo que por lo pronto se les asigne á cada una tanto sueldo como el que tiene cualquiera de las demás del mismo colegio.

2.º Al ir asignando capitales á dichos colegios, lo hará tambien en un orden prudencial con el colegio de Medicina, de modo que en este vaya poco á poco habiendo una asignacion para cada cátedra.

3.º Completas las cátedras de los colegios en la forma que dispone este plan, seguirá aplicando capitales á los mismos colegios para aumentar las dotaciones de las cátedras, á las cuales les asignará un sueldo definitivo que no pase de 1200 pesos y que no baje de 600.

4.º Concluidas las dotaciones de las cátedras en sus sueldos completos, seguirá haciendo asignaciones á los mismos colegios para completar las dotaciones de las becas de gracia, hasta que tenga lo suficiente para atender al alumno en todos sus alimentos y ropa.

5.º Cuando comience á haber fondo sobrante, cubiertas

las atenciones anteriores, la junta siempre capitalizando la pension, asignará fondo con aprobacion del gobierno á objetos de instruccion pública, y á mejoras en los mismos colegios.

6.º Las pensiones que se cobren en los departamentos se capitalizarán á favor de los colegios que hoy existen y sean de los que se ha dicho, hasta poner la enseñanza en ellos en toda su estension, llevando la regla de ir planteando cátedras paulatinamente donde falten, de ir completando carreras donde estén incompletas, y de ir formando colegios nuevos donde no los haya.

Art. 82. Todo lo que se ha dicho sobre fondos y dotaciones, no se entiende con el colegio de Minería, al cual, á mas de los que hoy tiene, se asignan 15,000 pesos anuales sobre el que fué creado para azogue, por la ley de 2 de Diciembre de 1842, y que se pagarán de toda preferencia.

Disposiciones generales.

Art. 83. Las Universidades subsistirán como hoy se hallan, sin otras diferencias que las que resulten rigurosamente de esta ley.

Art. 84. Como una de estas diferencias es, que los estudiantes de los colegios no tienen necesidad de concurrir á las Universidades, quedarán sus catedráticos actuales con la obligacion de trabajar obras elementales (34) para las materias que correspondian á sus cátedras, las que pasarán á la junta directiva. Sin perjuicio de este trabajo, darán anualmente una memoria relativa á las propias materias y un análisis de las obras que se hayan publicado, y que crean puedan servir para la enseñanza elemental y clásica.

Art. 85. La Academia de las tres nobles artes que existe en esta capital, propondrá el modo y arbitrios con que puede fomentarse y conservarse.

Art. 86. El Muséo nacional y gabinete de historia natural, y la cátedra de botánica que hoy existe, serán anexas al colegio de Minería, y formarán parte de su establecimiento, á cuyo fin se ministrarán al mismo colegio las asignaciones que actualmente tienen dichos establecimientos.



Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, à 18 de Agosto de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Manuel Baranda*, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico à V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México Agosto 18 de 1843.



### NOTAS.

(1) Y muchas monedas á costa de indecibles sacrificios y angustias de las familias, en las circunstancias mas críticas y aflictivas, y en muchísimos casos con ofensa de muy respetables derechos. Laudable fué ciertamente el objeto de dar impulso á la instruccion pública, pero no era necesario hacerla abominable, proporcionándole progresos á costa de estorciones á la sociedad, de peores circunstancias que las de la exaccion de las alcabalas, y de mayor cuantía.

No se ha querido dar lugar á la razon para persuadirse, de que el vehemente deseo y entusiasmado empeño de proteger la instruccion, traspasó los límites de lo posible, recargando y complicando los ramos de enseñanza por el demasiado empeño de ampliar la ilustracion, y los límites de lo justo, infiriendo insoportable gravámen á la sociedad y haciéndola sufrir inconvenientes de enorme trascendencia. Seria objeto de una estensa disertacion el análisis de esta ley, con respecto á esos dos puntos: la sociedad aun no resiente sus funestos efectos por el corto tiempo que lleva de observarse. ¿Quizá los que produzca en la literatura mexicana por el recargo de materias, y en las fortunas por lo excesivo de la pension y otras circunstancias, hará que se tenga la docilidad de hacerle algunas interesantes correcciones en cuanto á lo primero, y de moderarla en cuanto á lo segundo. Respeto el objeto é intenciones con que se espidió la ley; pero cada dia estoy mas íntimamente persuadido de que el bien público general demanda urgentemente su correccion en algunos puntos del sistema de estudios, la exclusion del impuesto en ciertos casos, y su moderacion en los demás por ser muy fuerte la cuota de un seis por ciento.

(2) Es muy notable que sea requisito preparatorio de la carrera eclesiástica el estudio de la *economia política*, y no el de la oratoria que se pasó en blanco: que lo sea el *dibujo* y la *lengua inglesa*, y no la lengua griega de tanta utilidad tambien para médicos, ni tampoco el de la mexicana, otomí &c., tan importantes en los eclesiásticos que han de servir nuestros curatos y no han de predicar ni con-

tesar en inglés. Solamente en el colegio de San Gregorio (que no es clerical) se establecen por el artículo 40 una cátedra de mexicano y otra de otomí.

(3) Véase el artículo 6.º y el 8.º

(4) Prescindiendo del orden con que este artículo hace enumeracion de los estudios que corresponden á la carrera eclesiástica, es muy de notarse que no hace mencion del derecho *canónico*; de suerte, que conforme á esta ley, el estudio del derecho eclesiástico no corresponde á la carrera eclesiástica. La disciplina de que se hace mencion en el artículo, es apenas ramo que pertenecia á uno de los cursos del derecho canónico. Mas es á la vez tambien de advertirse, que por el artículo 2.º de esta ley, el derecho canónico sí pertenece á la carrera forense. La omision ú olvido del derecho canónico en el ramo eclesiástico se confirma con el artículo 36, así como la de la liturgia de que hace mencion entre los estudios clericales el Concil. Trident. ses. 23 cap. 18 de reformat.

(5) Seria conveniente esplicar lo que se entiende por *práctica* en la carrera eclesiástica. La práctica debe contraerse á los estudios teóricos que menciona este artículo, y entónces se sigue que debe practicarse la disciplina, el estudio de los Santos Padres, la historia eclesiástica, &c. Esta ley trata de la práctica desde el artículo 41 al 45; pero exceptuando el 41 que habla de la carrera *del foro*, los demás no tratan una palabra sino del estudio de *humanidades*, en que no puede hacerse consistir la práctica.

(6) Véase el artículo 7.º

(7) Este singular *pertenece* será errata de imprenta; pues siguiendo el plural matemáticas, y aun sin eso una enumeracion de muchos ramos, parece que debia decir *pertenecen*.

(8) Véase el artículo 8.º

(9) ¿Donde haya gramática inglesa? Aquí no la hubo española, y se querria decir donde haya *cátedra*.

(10) Véase el artículo 23.

(11) Véanse los artículos 19 á 22.

(12) ¡Hé aquí una Universidad pasiva y que hace gran papel! Abrir su claustro sin reconocer al que entra en clase de bachiller; descansar en fé agena... *Beati qui non viderunt et crediderunt*.

(13) Véanse el 28 y el 33.

(14) Aquí se dan reglas especiales para el colegio de San Ildefonso; mas adelante se prescribe el método de enseñanza para San Juan de Letrán, y todavía mas adelante el que debe observarse en el de San Gregorio, á la vez que el prólogo de esta ley dice que tiene por objeto *uniformar la instruccion pública*. ¡Este es un nuevo modo de *uniformar*!

(15) Este es uno de los puntos de mas urgente reforma. No ya un niño, sino una persona ejercitada en el modo de estudiar y de bien organizada cabeza, se verá á punto de exasperarse con el estudio simultáneo de tres lenguas, y no obtendrá sino el mas triste resultado. Dos años de exclusiva dedicacion á la latina apenas dan el de la instruccion mediana para continuar los estudios mayores. Los



gramáticos tienen además que concurrir á esplicaciones de doctrina cristiana y misterios de la religion.

(16) Véase el artículo 33.

(17) Véase el 45.

(18) El resultado de este artículo 33 es que solos dos años, á saber 3.º y 4.º, se ocupan los estudiantes en el estudio de nuestro derecho civil y del canónico, que es lo mismo que decir un año de cada uno. ¿Y se puede creer que en un año se aprenda nuestra legislación civil? ¿Podrá en un año aprenderse ni aun lo principal del canónico? El ramo criminal es el mas sencillo y fácil, y ciertamente que su parte teórica no se aprende medianamente en uno. Agréguese á esto que el artículo 54 reduce á *solos dos años* el tiempo de la práctica, y que esa práctica se ha de entretener con los cuatro cursos de *humanidades* que previenen los artículos 42 á 45, y en cuyos cursos de humanidades se exige precisamente la certificación de *aprovechamiento* como dice el 45. Así es que con los estudios trunco y muy imperfectos de teórica, entran á la práctica, en la que permanecen solos dos años distraídos en parte con los cursos de humanidades, cuando para sus difíciles y estensos ramos civiles y criminales apenas eran bastantes los tres esclusivos, y éstos sobre los cimientos de una buena teórica.

(19) Seria indispensable explicar la clase de estudio de los Padres que se ha de hacer en los cinco meses mitad del cuarto año escolar. Todo podrá ser en ese tiempo menos estudio de los Padres.

(20) ¿Y á cuál de los años corresponden estas cátedras? ¿Y por qué razon no las habrá en otros colegios, principalmente los clericales? Caso de que las haya, ¿cómo se combinará su estudio con la necesidad del de inglés, francés, latin, gramática castellana y demás del largo catálogo de preparatorios que comprende el artículo 6.º, y de mayores que mencionan el 3.º y 36? Seria muy conveniente que al menos en todos los seminarios se cultivase *con especial esmero* la muy elegante, dulce y espresiva lengua mexicana, de la que hoy se hacen tan poco aprecio, y cuya variedad de composiciones es comparable con la de la lengua griega.

(21) Seguramente por equivocacion, se puso el rubro de *práctica en todos los referidos colegios*, pues en todo el capítulo no se trata de práctica en tales establecimientos. El art. 41 habla de la práctica del foro, la cual no se hace en los colegios, sino en el estudio de los abogados: los otros cuatro artículos, no hablan sino de los cursos de humanidades, que ciertamente no son ni pueden ser *práctica de las carreras*.

(22) Sobre haber esta ley reducido la práctica á dos años, ha dividido la atencion, añadiendo el *forzoso* estudio de cuatro cursos de *humanidades*, en las que exige que se acredite el *aprovechamiento*, cosa que no se exige en el ramo principal que forma la carrera, v. g. la medicina ó la jurisprudencia. Es de advertirse que los pasantes juristas sobre la efectiva práctica en los bufetes de los letrados, y esas humanidades en los colegios, tienen tareas de otra clase en la academia teórica-práctica. . . . No sé si los cursantes médicos, tendrán menos inconv-

nientes en distraerse de su principal objeto. . . . Ya veremos el fruto por la falta de docilidad para hacer á esta ley las debidas reformas. El gobierno que la expidió, no era infalible, y estaba como todos rodeado de graves atenciones.

(23) O no se ha cumplido con este cuarto curso, ó ha de haber presentado un cuadro gracioso. Concurrer al curso los de *todas profesiones*: las composiciones literarias, han de ser sobre *la de cada uno*: así es que estarán muy entretenidos los juristas oyendo la disertacion sobre fiebres, y lo estarán los teólogos, y los médicos, oyéndola sobre enfitensis. Otro dia los médicos y los teólogos, oirán alguna cosa sobre el pecado original. Todos ellos han de acreditar que hicieron este curso *con aprovechamiento*!....

(24) Creo es notorio que en vez de haber motivo para disminuir el tiempo de la práctica forense, lo hay para conservar al menos los tres años. Léjos de haberse facilitado, se ha dificultado en extremo el conocimiento de nuestra legislación, por la mezcla de la moderna mexicana con la antigua española. En la práctica ordinariamente, cubren los juristas sus defectos de teórica, aprehenden la de los juicios, tienen que instruirse en el manejo de los autores, y que dedicarse al estudio y lectura de actuaciones, y hoy ademas cursan *con aprovechamiento* humanidades. ¿Serán bastantes dos años?

(25) Este artículo es contrario á las bases constitucionales, y ataca las atribuciones de los departamentos, que no tienen que subordinarse en la materia de enseñanza, sino á las bases generales sobre *estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados*, y esas bases conforme á la constitucion, han de ser dictadas *por el congreso*, y no como lo fueron las de esta ley por el gobierno. Ha sido degradar y envilecer demasiado á los departamentos, el avasallarlos bajo el pupilage de la capital, sin tener el mas leve arbitrio en la enseñanza que recibir órdenes é imitar servilmente lo que se haga en México, siguiendo sus pasos desde el primero al último, recibiendo *modelos* hasta llegar á *uniformarse*. La parte 7.ª del art. 134 de la constitucion, dice: que son facultades de las asambleas departamentales, „fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sugetándose á las bases que *diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados*.” La parte 4.ª les dió facultad de recrear fondos para establecimientos de instruccion pública.

(26) Aquí se vé el ataque fuerte á los departamentos: la constitucion solo los sugetó á las bases sobre estudios preparatorios, y aquí se dice que ni *en los que no son preparatorios, podrá variarse el orden establecido* para México.

(27) La disposicion del número siguiente, comprehendió tambien los testamentos ya otorgados, *antes de esta ley*, cuyos testadores murieran despues.

(28) Un impuesto tan cruel y reagrado con otra multitud de odiosas y molestísimas circunstancias, como el fuero de hacienda, la revelacion de los secretos, la forma de procedimientos de la pauta de comisos &c., es por sí tremendo para la sociedad; pero lo es mucho mas por la armonía que le hacen otras disposiciones, como las que imponen pago de alcabala por las escrituras de reconocimiento, v. gr., las que se otorgan á favor de la misma instruccion pública para pagarle este impuesto, la de 16 de Marzo de 1843, por la cual



causa alcabala la adjudicacion en herencia que no la causaba por la ley de 22 de Mayo de 1837, y disposicion antigua (núm. 2312 de las Pandectas), la ley que tanto subió el valor del papel sellado, y sobre todo la de Agosto de 1842 en que el gobierno de Tacubaya restableció el cruel derecho de amortizacion, de suerte que los hospitales y establecimientos de beneficencia, no pueden adquirir esos legados, sino pagando ademas un quince por ciento de amortizacion. Basta decir que continuamente se están causando á favor de la instruccion pública, adeudos de diez, ocho, doce, seis ó siete mil pesos, (como estoy pronto á citarlos) para que se conozca que con el transcurso del tiempo, será la instruccion pública el único opulento Faraon, á quien en los primeros años se entregará el dinero, en los siguientes los ganados y semillas, y por fin, le diremos mas adelante: „Así nosotros como nuestra tierra tuyos seremos: cómpranos de una vez como esclavos. *Et nos et terra nostra tui erimus, eme nos in servitute.* ¡Aun el hombre que por otra parte ya hace beneficio á la sociedad, dejando una suma á un hospital ó establecimiento de caridad, no puede hacerlo sin que la instruccion pública le cobre alcabala por esa loable accion! y se pague ademas un quince por ciento de amortizacion!

[29] Incluso los comunicados *secretos*, dice la disposicion que se verá en el número siguiente.

(30) He aquí que gracias á la instruccion pública sufre la sociedad el que los mas respetables secretos de los hombres y los actos en que arreglan su conciencia se comuniquen inmediatamente á prefectos, gobernadores, juntas directivas etc. Despues sigue el agitar el cobro y hacer inútil la facultad que dan los dueños de los bienes y que los adquirieron con su sudor y trabajo, de que los albaceas usen el tiempo necesario. Saliendo felizmente se termina por reconocer el adeudo sobre lo mejor parado (al seis por ciento á estilo mercantil) dando buenos fiadores y con todos los demás alivios que se le han ido adicionando á esta ley, costéandole á la instruccion pública su tanto de la escritura etc. ¡Qué no merece la sociedad alguna consideracion! ¡Qué no se podia conciliar el interés lucrativo de la instruccion pública con los muy justos de no causar quebrantos y vejaciones á los mismos de quien se recibe el beneficio forzoso!

(31) Tenemos aquí á la junta directiva absorbiéndose las atribuciones del poder legislativo, las que ni él mismo puede delegar para constituir la legisladora en los intereses de la misma instruccion pública, que puede hallarse en pugna con los de la sociedad. Véase tambien la 2.<sup>a</sup> parte del art. 79 sobre *medidas coactivas*.

(32) La institucion de esta junta siempre es y será muy benéfica en proteccion de la literatura, y nada dejaria que desear la que hoy existe si esta ley estuviese reformada en algunos puntos y moderada en el impuesto. La junta se compone de distinguidas capacidades, ó notabilidades en diversos ramos de literatura, y de sujetos por otra parte de respetabilidad y de excelentes prendas. Dicha junta se gobierna por su especial reglamento interior de 31 de Diciembre de 1843, formado por ella misma.

(33) No es lo que suena tan sencillo en el artículo, sino que de hecho se ha

sujetado á los seminarios á la estricta observancia de esta ley, ramos de estudios y método que designa. Los seminarios son de institucion de muy distinto origen: tienen tambien otro objeto muy determinado, y al cual deben proporcionar su ensenanza, que en sus ramos y en su orden está por el concilio tridentino bajo la absoluta autoridad é inspeccion del obispo auxiliado de dos de los mas respetables canónigos, y que lo arreglará y gobernará *prout spiritus sanctus suggesserit*, y sus catedráticos enseñarán las materias que al obispo le parecieren convenientes, como dice el mismo santo concilio en la sesion XII, cap. 18 de reformat. *Docebunt autem prædicti quæ videbuntur Episcopo expedire.*

El fin que la Iglesia se ha propuesto al establecer los seminarios ha sido el de formar y educar desde la mas tierna juventud á aquellos individuos que están destinados á ser ministros del santuario, en el ejercicio de las virtudes propias de su estado y en las ciencias sagradas, bajo la vigilancia y dependencia absoluta de los obispos. Siempre se han visto como muy graves las invasiones contra su autoridad en este punto. Véase sobre esa independencia de los seminarios en la ensenanza la *Exposicion de los sentimientos de su santidad (Pío VII) sobre la declaracion de los principes y estados protestantes reunidos de la confederacion germánica*. Se imprimió en el Noticioso general de México por suplemento al número 8, y separadamente en 1825 en la imprenta del Aguila. Véase tambien la Biblioteca de religion tomo 20, pag. 147.

(34) Esto es el extremo del escarmio, despues de nulificar al cuerpo entero y casi suprimirlo, quitándole toda parte en la ensenanza.

NOTA. La iniciativa que hice contra el art. 66 de esta ley puede verse en el siglo XIX de 29 de Enero de 1845. Las impugnaciones de esa iniciativa y defensas de esta ley en el Siglo XIX de 3 y 21 de Febrero.—Mis respuestas en el de 2 de Marzo.—La contestacion que se me dió, en el de 20 del mismo.—La defensa de mi iniciativa por un amigo, que se estendió en los inconvenientes de esta ley, en el Monitor Constitucional de 15 del mismo Marzo de 1845.

La referida iniciativa (á pesar de mis repetidas y eficaces interpelaciones) no se logró que la despachase la comision en todo un año. Las Exmas. asambleas de México, Puebla, y no recuerdo que otro departamento hicieron tambien iniciativas contra dicha ley, mas tampoco fueron despachadas.

Es necesario no olvidar que por las últimas disposiciones, y especialmente comunicados *secretos*, desahogan los hombres su conciencia, hacen reparaciones de justicia, restituciones &c. Por otra parte los casos de herencias entre marido y muger y entre hermanos y los legados á establecimientos de beneficencia, es estremada tirania pensionarlos con cantidad alguna. La sucesion entre personas ligadas por tan inmediatos vinculos es de respetable justicia. La Sagrada Escritura (Núm. 27, 8.) hablando de los que carecian de hijos ó de hijas dice *habebit sucesores fratres suos*, y por su falta los hermanos de su padre, y añade: *Erit hoc filiis Israel sanctum lege perpetua*. Con razon Domat dice que esta sucesion tan natural, se ve confirmada por la ley divina. *Et en fin cette succession par la proximité est si naturelle qu'elle a été confirmée par la loi divine.*